



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00257-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RICARDO CORRALES CUESTA EN CONTRA DE ESTRUPISOS S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **RICARDO CORRALES CUESTA**, en contra de **ESTRUPISOS S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **RICARDO CORRALES CUESTA** presentó acción de tutela en contra de **ESTRUPISOS S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, en vista de que el 27 de febrero de 2020 la demandada lo despidió, sin tener en cuenta que, en ese momento, se encontraba en el proceso para establecer la causa de un fuerte dolor de columna que lo aquejaba y que la remuneración mensual que recibía por el empleo, constituye el único medio subsistencia tanto para él como para su familia, situación por la que ha visto conculcadas las prerrogativas antes mencionadas y, debido a ello, acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 11 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1342, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **ESTRUPISOS S.A.S.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, habida cuenta de que se promovió después de transcurridos tres meses de ocurrida la desvinculación, a lo que se suma que el señor **RICARDO CORRALES CUESTA** no fue despedido, sino que él se retiró voluntariamente del cargo de Oficial de Obra el 3 de marzo de 2020. Finalmente, manifestó que la situación económica y de salud que experimenta el demandante, no es suficiente para ordenar su reintegro, pues debió acreditarse que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen en la condición médica que él padece, amén de que figura como beneficiario del régimen subsidiado en salud y cuenta con la asistencia del Estado para satisfacer sus necesidades.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348 y 1349, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron la desvinculación del presente trámite porque la violación de los derechos fundamentales que se alega en la tutela, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el reintegro laboral aquí pretendido.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la estabilidad laboral reforzada y el reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) La tutela **no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral.** Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral**¹.*

[...]

En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación

¹ Sentencia T-077 de 2014.

física que les impida ejercer sus actividades, ‘recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>’. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y, por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado”².

En el caso concreto, el actor solicita el reintegro porque, según su dicho, **ESTRUPISOS S.A.S.** lo despidió sin justa causa, decisión con la que ésta habría desconocido la condición médica y la situación económica apremiante que experimenta aquél.

Sin embargo, no se acreditó que la terminación del contrato de trabajo tuviera su origen en alguna de las situaciones constitutivas de debilidad manifiesta, en las que procede el reintegro por la vía de la acción de tutela, ya que la desvinculación laboral se debió al retiro voluntario del señor **RICARDO CORRALES CUESTA**, por motivos de índole personal.

Se arriba a tal conclusión, con fundamento en la revisión de la “**LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA LABOR**” y del “**FORMATO DE PAZ Y SALVO SST**”, pues en aquélla se consignó que la causa para efectuarla era el “**Retiro Voluntario**” del trabajador y en éste se registró que el motivo de la desvinculación era “**PERSONAL**”, documentos que suscribió el señor **RICARDO CORRALES CUESTA**, con lo cual, a no dudarlo, asintió el contenido de los mismos.

Es la opinión de este Juzgador que no existe vulneración alguna a las prerrogativas enunciadas en el escrito de tutela, en la medida en que la terminación del vínculo laboral obedeció a la voluntad del trabajador y, en caso de que se esté en presencia de una falsedad ideológica en los documentos antes anotados, tal situación debe ventilarse, necesariamente, ante los Jueces de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, con el fin de que allí se analice la posible configuración de un despido indirecto, controversia jurídica que, claramente, desborda la órbita competencial del suscrito funcionario judicial.

Asimismo, es importante ponerle de presente al señor **RICARDO CORRALES CUESTA** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos

² Corte constitucional, sentencia T-051 de 2017.

en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta y las de su núcleo familiar.

Agréguese a lo ya dicho, que la atención en salud del señor **RICARDO CORRALES CUESTA**, actualmente, está garantizada por **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, ya que su estado es activo ante la misma y pertenece al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, tal como lo acreditó la convocada mediante uno de los documentos que anexó a la contestación de la tutela.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

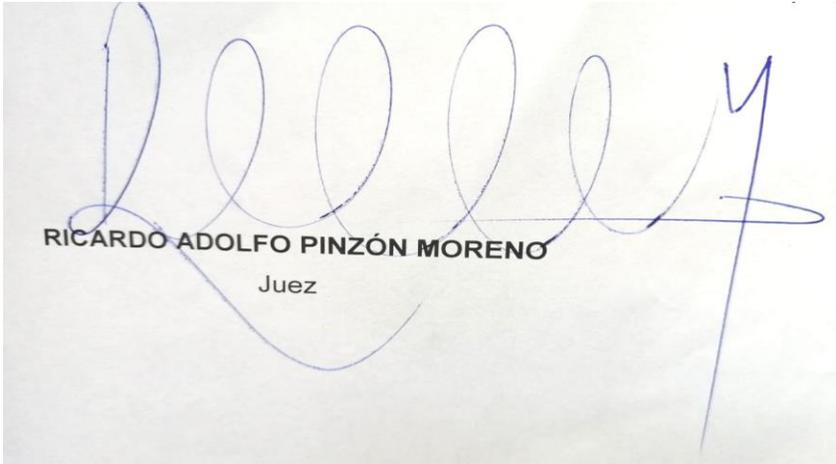
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por el señor **RICARDO CORRALES CUESTA**, frente a **ESTRUPISOS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo..

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez